

Recurso de Revisión: RR/327/2022/AI  
Folio de Solicitud de Información: 281196522000011.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

**Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/327/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196522000011 presentada ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El veinticinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196522000011, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito nombres de todas las personas que han fallecido (defunción) a partir año 2019 al 2022 (último corte), del estado de Tamaulipas, los campos que requiero es: Nombre(s), Apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento y municipio" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió una contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, anexando el oficio de fecha once de febrero del dos mil veintidós, dirigido al particular, en el que expuso lo siguiente:

*"Cd. Victoria, Tamaulipas a 11 de febrero de 2023*

[...]  
Presente

*En respuesta a la solicitud de información con folio 281196522000011, de fecha 25 de enero de 2022, recibida en esta Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración, mediante la cual solicita:*

[...]

*Con fundamento en el párrafo 1 del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito comunicar a Usted que dicha información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, por no ser competencia de la Secretaría de Administración, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tamaulipas.*

*Así mismo, se anexa el acta correspondiente de la sesión realizada por el Comité de Transparencia, declarando la validez del dicho anterior.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ALEJANDRO DE JESUS MARTÍNEZ LEDESMA**  
*Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública*  
*De la Secretaría de Administración*  
*"(Sic y firma legible)"*

Adjuntando la resolución número **005/2022**, del Comité de Transparencia, en la que se confirma dicha incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En fecha **veintiuno de febrero del actual**, el particular promovió el presente medio de defensa, manifestando como agravio lo siguiente:

*"Hicieron caso omiso a mi solicitud." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **siete de marzo del año en curso**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El **catorce de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este órgano garante, al que adjuntó el oficio número **SA/DJ/135/2022**, manifestando lo siguiente:

**"ASUNTO: CONSIDERACIONES  
LEGALES  
RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/327/2022/AI  
RECURRENTE: [...]  
OFICIO: SA/DJ/135/2022**

**LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN**  
**COMISIONADO PONENTE DEL ITAIT.**  
**P R E S E N T E.**

*Lic. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas [...]*

**CONSIDERACIONES LEGALES**

La impugnación interpuesta por [...] es infundada, lo anterior es así porque contrario a lo que argumenta en su medio de impugnación la solicitud fue contestada, tal como se señala en el antecedente B, desplegándose las funciones que tiene este sujeto obligado, al solicitar al comité de transparencia sesionara y declarara lo correspondiente.

Como se desprende de su breve manifestación, supuestamente **se hizo caso omiso a su solicitud**, circunstancia contraria a la realizada pues como se ha expuesto, la solicitud fue atendida en tiempo y forma, desahogándola en los términos previstos por la ley.

Circunstancia la anterior, suficiente para que esta autoridad con base a los presentes alegatos, deseche el presente recurso por carecer de materia, pues como es de conocimiento de esta Autoridad, no es atribución de este sujeto obligado contar con la estadística de fallecimientos en el Estado.

Para mejor proveer, permito citar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en cual enlista las atribuciones de la Secretaría de Administración.

[Transcripción del artículo 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas]

Por lo anterior, podemos advertir que no se tiene atribuciones en la materia o como relación en la consulta y por ende esta dependencia no es competente para atender la solicitud de mérito. Lo anterior, no es óbice para manifestar bajo protesta de decir verdad que este sujeto obligado no tiene conocimiento de que exista algún medio de defensa, interpuesto por el quejoso ante un órgano diverso al de esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con las **CONSIDERACIONES LEGALES**, en términos de la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO:** Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la fracción II del párrafo 1 del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO:** Decreto el cierre del expediente y ordene su archivo.

ATENTAMENTE

Victoria, Tamaulipas, 14 de marzo de 2022

LIC. ALEJANDRO DE JESUS MARTÍNEZ LEDESMA

"(Sic) (Firma legible)"

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos

por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 25 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	El 18 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 21 de febrero al 11 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	21 de febrero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2022

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente el sujeto obligado omitió atender la solicitud de información.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 281196522000011, el particular solicitó *nombres de todas las personas que han fallecido (defunción) a partir año 2019 al 2022 (último corte), del estado de Tamaulipas, los campos que requiero es: Nombre(s), Apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento y municipio.*

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información, adjuntando la resolución del Comité de Transparencia número cinco (005/2022), en la que determina confirmar la incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

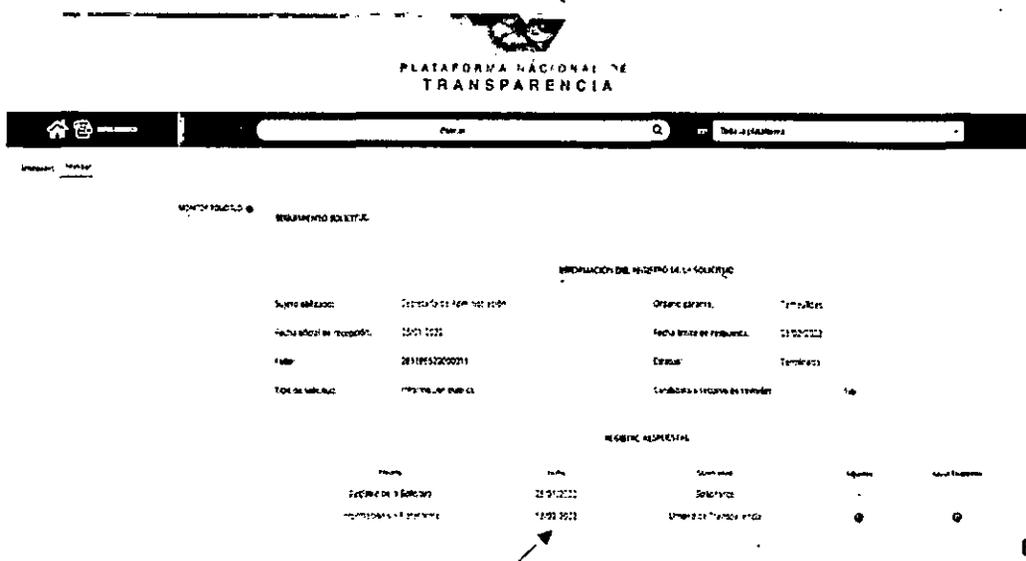
**"ARTÍCULO 146.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic)

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:



Con lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio 28119652200011, lo que fue corroborado con la impresión de pantalla insertada con anterioridad, observándose que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, pues proporcionó una respuesta conforme a la información que obra en sus archivos, por lo que este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto a la falta de respuesta, por lo tanto se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281196522000011'2**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

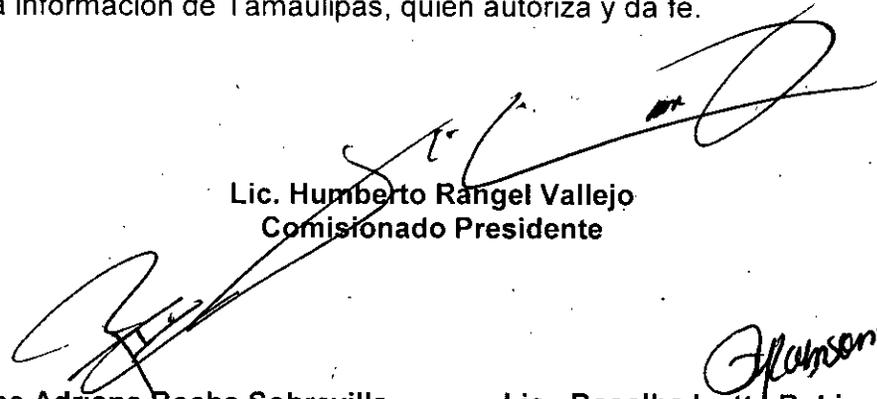
**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

200:00

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

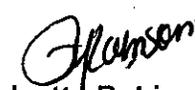
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



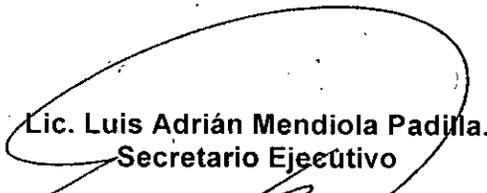
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/327/2022/AIDSRZ

DSRZ

